

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 600.

Artículo de oficio.

Núm. 925.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Sumistros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el señor Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se van de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Psts.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	17
Racion de cebada de 6.9375 litros.	»	71
Kilógramo de paja.	»	3
Litro de aceite.	»	97
Kilógramo de carbon.	»	9
Kilógramo de leña.	»	2

Palma 28 de diciembre de 1870.—El Vice-Presidente, José Rosich.—Por A. de la D.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 926.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de las Baleares.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se han comunicado á esta Direccion general el decreto é Instrucion siguiente:—«Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en disponer lo siguiente:—Ar-

tículo 1.º Los Ayuntamientos que, en uso del derecho concedido por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y reales decretos de 10 de julio de 1865 y 23 agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptuen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llevarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia.—Art. 2.º Acompañarán con los documentos, indice duplicado de los mismos, en que se espere su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y el otro se devolverá á los interesados con el «conforme» del Jefe económico, y nota de la fecha de presentacion.—Art. 3.º Fenecido el plazo marcado en el art. 1.º, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota espresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo, y recibidos que sean, se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.—Art. 4.º El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos, ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de julio de 1862, en la inteligencia de que, pasado este plazo, seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo, ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.—Artículo 5.º Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se pre-

sentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales, que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.º del real decreto de 10 de julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.—Art. 6.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el más exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones no derogan las publicadas anteriormente, sino en cuanto á ellas expresamente se opongán. Dado en Madrid á 30 de noviembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.»—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1870.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado—Ilmo. Sr.: Para que tenga debido cumplimiento el decreto de 1.º del corriente, regularizando la marcha de los expedientes sobre excepcion de fincas por estar destinadas á comun aprovechamiento, ó á dehesas boyales, el Regente del Reino se ha servido aprobar, á propuesta de esa Direccion general, las siguientes prevenciones.—1.º Los Jefes de Administraciones económicas de las provincias, tan luego como reciban la presente orden circular, la harán insertar preferentemente en el Boletín oficial á continuacion del decreto de 1.º del corriente, y remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado un número de dicho periódico en el dia inmediato al de su publicacion.—2.º Formarán expediente general para el cumplimiento del precitado decreto, colocando por cabeza, el número del Boletín oficial en que se haya publicado, relacion de todos los expedientes incoados antes del último plazo fijado en el real decreto de 23 agosto de 1868, que no hayan sido resueltos, su estado y causas que paralizan su curso, y certificacion del comisionado principal de ventas con el «conforme» del Jefe económico, espresando cuales de las

fincas reclamadas han sido vendidas, s están adjudicadas, fechas respectivas de estas operaciones y precio del remate, consignando además que no existen en sus dependencias otros expedientes que los contenidos en la relacion.—3.º En el término perentorio de quince dias, y bajo la inmediata responsabilidad del Jefe económico, se remitirá á la Direccion general copia autorizada de los documentos espresados en la prevencion anterior.—4.º Las fechas en que los pueblos presenten documentos, se harán constar por medio de notas firmadas en los mismos y en el expediente general, extractándose además el indice con que segun el art. 2.º del decreto deben acompañarlo.—5.º Con la misma formalidad se anotarán las fechas en que los peritos de la Hacienda, ó los elegidos por los pueblos, presenten las certificaciones de medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos, cuya excepcion para comun aprovechamiento ó con destino á pastos de los ganados de labor tengan solicitado, bien entendido, que no podrán ser admitidos, trascurrido el plazo de treinta dias, marcado en el art. 4.º del decreto, aun cuando las operaciones periciales hayan sido ejecutadas dentro de él.—6.º No será lícito á los Jefes económicos suspender el curso de los expedientes sin el lapso de los términos concedidos por el decreto, á pretexto de consulta, ú ocupacion preferente en asuntos del servicio, siendo responsables de cuanto en contrario ejecuten.—7.º El dia en que termine el plazo concedido á los pueblos, para presentacion de documentos, ó para ejecucion de las operaciones periciales y su declaracion, se cerrará el expediente certificando el Jefe económico á continuacion de la última nota en él estampada, no haber tenido lugar otras diligencias de presentacion que las extractadas, y en el siguiente dia hábil lo remitirán á la Direccion general para su exámen y comprobacion con los datos obrantes en la misma.—8.º Remitirán asimismo con un indice, cuyo duplicado se conservará en la Administracion económica, todos los expedientes que, por no haberse documentado, se hallen dentro de las condiciones del art. 3.º del de-

creto; y seguirán tramitando con preferencia todos los demás que deban ser resueltos, según su actual estado, con las ampliaciones é informes pedidos por la Direccion del ramo, debiendo remitirse terminados dentro del plazo de sesenta dias.—9.º Los incidentes por reclamacion contra el lapso de los plazos concedidos de que trata el art. 5.º del decreto se remitirán á la Direccion general, sin más trámites que el dictámen del oficial letrado de Hacienda é informes del comisionado principal de Ventas y Jefe económico, los cuales serán evacuados dentro del tercero dia, limitándose dichos funcionarios á hacer constar si se han cumplido las prescripciones del decreto y esta circular, y si las causas alegadas son notorias y están suficientemente probadas.—10.º Los plazos de treinta dias concedidos para la presentacion de documentos y para ejecucion de las operaciones peculiares, no son correctivos, sino que correrán simultáneamente.—11.º No serán admisibles, como medio supletorio de prueba, otros testimonios de informaciones testificales, que los librados por los escribanos de actuaciones de los juzgados de primera instancia, en que dichas informaciones debieron ser presentadas y tramitadas, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.—12.º Cuando se pretenda justificar la no existencia de los títulos de pertenencia, ó su desaparicion por incendio ó fuerza mayor, además de la oportuna informacion de testigos, se acompañarán certificaciones negativas de los Notarios del distrito, respecto á la existencia en sus protocolos, ó de los que custodian en sus archivos de la escritura ó escrituras, que se mencionen, ó de cuanto resulte de los mismos.—13.º Los Secretarios ó Archiveros de los Ayuntamientos librarán idénticas certificaciones, espresando en su caso las vicisitudes por que haya pasado el archivo.—14.º Además de las certificaciones mencionadas en las dos anteriores prevenciones, los Ayuntamientos ó los pueblos presentarán la que les expita á su solicitud el Registrador de la propiedad del partido para comprobar si la finca ó fincas, cuya excepcion se pretende, se halla inscrito su dominio á favor de los mismos ó están afectas á algun gravámen, determinando en este caso las circunstancias del contrato, personas ó corporaciones, que en él hayan intervenido y Notario que lo autorizase.—15.º Los oficiales letrados de Hacienda examinarán cuidadosamente la documentacion marcada en las anteriores prevenciones, y harán notar las faltas que adviertan, en la inteligencia de que serán responsables de cualquiera omision.»—De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1870.—S. Moret.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.—Y esta Direccion general al trasladar á V. S. la Instruccion y decreto que preceden, le encarga, muy especialmente, que sin perdida de tiempo los haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia y remita un ejemplar del núme-

ro en que se inserten.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1870.—El Director general, Venancio Gonzalez.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, según se me previene en la preinserta orden circular. Palma 19 de diciembre de 1870.—El Jefe económico, Juan M. Martín.

Núm. 927.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de rentas en orden fecha 15 del actual, el papel sellado y judicial, los pagarés de bienes nacionales, como asimismo los sellos para polizas de seguros, recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de enero próximo y devolverse, por tanto, á la fábrica nacional del ramo, según se dispone en el cap. 2.º arts. 16, 17 y 18 de la instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 75 del real decreto de 12 de setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el dia 31 del corriente mes, deben ser canjeados por los que en 1.º de enero han de empezar á usarse, bajo las prescripciones siguientes:

1.º El papel sellado y judicial se cambiará por el sellado de igual precio de las once clases creadas por decreto de S. A. el Regente del Reino de 13 de setiembre último.

2.º Las polizas de seguros se cambiarán también por las del mismo precio de las once clases que se han de usar en el año próximo.

El canje tendrá lugar en esta ciudad en el estanco del Borne á cargo de don Tomás Homar. En las subalternas, se hará en los estancos de las administraciones, y en los demás pueblos en el único estanco que exista, debiendo los administradores de los partidos de Menorca é Ibiza designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una espendeduría, el cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de enero sin prórroga alguna, con sujecion á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas y loterías en circulares de 11 y 14 de diciembre de 1865.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las corporaciones, funcionarios públicos y demás personas que conserven en su poder el papel y sellos que han de quedar fuera de circulacion. Palma 24 de diciembre de 1870.—El jefe de Administracion, Juan M. Martín.

Núm. 928.

Anuncio.

Los poseedores de resguardos de depósitos que no hayan percibido los

intereses del primer semestre de 1869 podrán presentarse en esta Administracion el dia 29 del corriente.

Los del 2.º semestre del expresado año cuyas carpetas estén señaladas con número de orden inferior al 274 se pagarán al dia 30 del mismo.

Y los del primer semestre de 1870, hasta el número 116 se satisfarán el dia 31 de 9 á 12 del dia.—Palma 26 octubre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 929.

Anuncio.

Aprobado en orden de S. A. el Regente del Reino fecha 1.º del actual, comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 del mismo mes, el presupuesto para las obras de reparacion que son necesarias en el edificio del Estado, que ocupa la Aduana de Mahon en la isla de Menorca, importante 841 pesetas como asimismo el pliego de condiciones facultativas á que deben sujetarse, se anuncia la subasta de aquellas para el dia diez y ocho de enero próximo, que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho dia en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del jefe de esta de intervencion, oficial letrado y escribano competente con arreglo á las condiciones espresadas en los pliegos que á continuacion se insertan. Palma 24 diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

Presupuesto que forma el que suscribe según nombramiento del Sr. Subgobernador de esta isla de fecha 20 del mes próximo pasado, para verificar la obra de reedificacion en la parte ruinosas del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta Ciudad; ó sea el edificio Aduana situado en el Andén de este puerto.

Del reconocimiento practicado resulta, que se halla en estado ruinoso el lienzo de pared que linda con la Cuesta Vieja, en una longitud de trece metros, por siete de altura, como igualmente el tejado de un almacén adosado á dicha pared que tiene siete metros de longitud por cinco metros de ancho; este tejado tiene sus maderas totalmente podridas y desprendidas por sus cabezas hasta tanto que se encuentran fuera de sus cabezas, empujando de continuo la pared ruinoso antes citada, por lo cual contribuye al aumento del desplome de la pared hacia la via pública, ó sea á la Cuesta Vieja, sitio muy pasajero para los que tienen necesidad de bajar y subir al muelle de este puerto, y también dicha pared sirve de cerramiento al edificio.

	Pts.	Cénts.
Del reconocimiento practicado resulta que se necesitan para verificar esta obra la cantidad de	841	00
á saber:		
Por m. 13'2 de silleria de piedra arenisca para sus cimientos y zócalo á 20 pesetas.	260	00
Por m. 78'2 de pared de silleria, por 0'33 metros de espesor para el lienzo de pared á 4 pesetas.	312	00
Por 6 tablones para el tejado de 6'6 metros de longitud por 0'076 m. de grueso á 8 pesetas.	48	00
Por 75 metros de alfajas para el tejado de 0'07 m. por		

0'04 de escuadria á 0'50 pesetas.	37	50
Por m. 35'2 de losas gruesas para el tejado á 2 pesetas.	70	00
Por m. 35'2 de tejado á teja llana tomadas con mortero, aprovechando parte de las tejas viejas resultantes á 1'50 pesetas.	52	
Por tres manos de blanqueo interior y exteriormente en la parte de pared que se propone reedificar y en el almacén.	20	00
Por 28 dias de visita diaria á la obra que se calcula que será el tiempo suficiente para su ejecucion á 0'75 pesetas.	21	00
Por los honorarios correspondientes á la formacion de este presupuesto, condiciones facultativas y reconocimiento en el edificio para formarlo.	20	00

841' 00

Pliego de condiciones facultativas á que deberá sujetarse el que tome á su cargo la obra de reedificacion en la parte que amenaza ruina en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda en esta ciudad, ó sea en el edificio Aduana situado en el Andén del Puerto de Mahon, según el presupuesto que precede.

Artículo 1.º En toda la reedificacion que comprende esta obra, se sujetará el empresario al presupuesto formado al efecto y condiciones aprobadas.

Art. 2.º La cimentacion y zócalo de la pared á que se refiere su correspondiente partida del presupuesto, será de silleria arenisca de buena calidad de las cañteras de Cala Figuera, y sentada con mortero de cal y arena y la profundidad y grueso del cimiento, zócalo y sus cuatros machones apilastrados, serán iguales á los que hay en la actualidad.

Art. 3.º La pared de silleria á que se refiere su correspondiente partida del presupuesto, será también de igual calidad que la anterior y su grueso de 0'33 metros (cantones) debiendo ser la dimension de cada sillarejo ó canton que se coloque de 0'67 metros por 0'33 de escuadria igual á los que hay en su prolongacion; esta silleria será sentada con lechadas de mortero de cal y arena (sanl6) compuesta de dos partes de cal, por tres de arena y una pequeña parte de yeso blanco, colocándose los sillares perfectamente horizontales, travadas sus juntas por el medio de ellas; también en los muros contiguos de enlaces, y sus lechos y paramentos bien labrados á escuadra, y su altura en razon á nivel con la parte alta del Norte del edificio, tal como está en la actualidad.

Art. 4.º Las maderas serán de buena calidad sin nudos y especialmente saltados, y de las dimensiones que marca su partidas del presupuesto.

Art. 5.º Las losas de cubierta para el tejado (quins) se colocarán sobre sus alfajas, tomando con lechadas de yeso blanco sus juntas, dándoles tres manos de cal, blanquear á tres manos toda la pared que se haga nueva y almacén interior y exteriormente, como medio único para que el salitre del mar no ataque la piedra.

Art. 6.º Será de cuenta del empresario, el trasportar los escombros que resulten de la obra. Asimismo será de aprovechamiento suyo los trozos de sillarejos y maderas que resulten de la obra, como compensacion del transporte de escombros y apeos que haya que hacer en la obra.

Art. 7.º Concluida que sea la obra se

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento general formado entre todos los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al año económico de 1870 á 1871 se hallará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento desde el día 23 del actual al 3 del próximo enero en cuyo plazo serán atendidas las reclamaciones de agravio y pasado dicho plazo ninguna será oída. Petra 23 diciembre de 1870.— El Alcalde, Pedro S. Rullan.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla inserto el siguiente decreto:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el capítulo 4.º, tít. 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Audiencias de al Península é islas adyacentes tendrán desde 1.º de enero de 1871, además de sus Presidentes, las siguientes Salas de justicia:

Las Audiencias de Madrid y Barcelona tres Salas de justicia.

Las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza dos Salas de justicia.

Las de Palma, Palmas y Pamplona una Sala de justicia.

Art. 2.º Las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y la primera de las de Albacete, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, conocerán desde 1.º de enero de 1871 de todos los asuntos civiles de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvo los casos de excepcion que se expresarán en el art. 11.

La Sala tercera de las dos Audiencias primeramente mencionadas y la segunda de las demás comprendidas en el párrafo anterior conocerán desde dicha fecha de todas las causas criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios, salvo tambien los casos de excepcion que se expresarán en el artículo mencionado en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la prescripcion contenida en el art. 51 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial para el caso en

del mismo plano si lo hubiese y los del reconocimiento asimismo tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura. Palma 24 Diciembre 1870.— Juan M. Martin.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion que deben hacerse en el edificio de propiedad del Estado que ocupan en Mahon las oficinas de la Aduana de aquel puerto y han sido anunciadas en la cantidad de (por letra) con sugesion al presupuesto y pliego de condiciones forma lo al efecto.

Fecha y firma.

PUEBLO DE MAHON.

Nota de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la presente semana del mes de diciembre de 1870.

	Medida y peso de Castilla.	Ps. Cs.	Medida y peso decimal.	Ps. Cs.
Trigo	Fanega.	15'37	Hectólit.º	27'69
Cebada	»	6'38	»	11'50
Centeno	»	»	»	»
Maiz	»	»	»	»
Garbanzos	Arroba.	10' »	Kilógra.º	0'87
Arroz	»	6'50	»	0'57
Aceite	»	14'25	Litro.	1'13
Vino	»	2'38	»	0'15
Aguardiente	»	4'76	»	0'30
Carnero	Libra.	0'71	Kilógra.º	1'55
Vaca	»	0'71	»	1'55
Tocino	»	0'71	»	1'55
Paja de trigo	Arroba	0' »	»	0' »
Paja de cebada	»	1'01	»	0'09

Mahon 17 de diciembre de 1870.— El Alcalde 1.º, G. Escudero.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de S. A. el Regente del Reyno del 9 del corriente inserto en la Gaceta de Madrid núm. 344, este ayuntamiento ha acordado atenerse, para las próximas elecciones de Diputados provinciales y ayuntamientos, á la division de este distrito municipal en colegios ó secciones practica da en sesion del 24 de noviembre próximo pasado y publicada en el Boletín oficial de esta Provincia, núm 588 correspondiente al 30 del citado mes de noviembre, á cuyo anuncio acordó tambien referirse.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial á los efectos prescritos en el citado decreto y en el del 17 de setiembre último. Manacor 22 diciembre de 1870.—El Presidente. Bartolomé Bosch —P. A. del Ayunt.º El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre quien espedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto (pliego) de condiciones y principios del arte; teniendo que rehacerlas las que no se hallen bien ejecutadas con arreglo á la contrata, siendo de su cuenta los gastos que ocurran.

Art. 8.º Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios por la formacion del mismo, el de las visitas á la obra y del reconocimiento definitivo de la misma por el facultativo que al efecto se nombre, comprendiéndose que son facultativos los arquitectos y maestros de obras por la academia. Mahon 3 de octubre de 1870.—El maestro de obras académico, Manuel de los Rios y Velarde.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el edificio de propiedad del Estado que en Mahon ocupa la oficina de la Aduana de aquel puerto.

1.º El remate se celebrará en el despacho del señor jefe económico de esta provincia que lo presidirá, con asistencia del señor jefe de la intervencion, oficial letrado y escribano competente, el día y hora que se señalará en los anuncios que han de publicarse con diez dias de anticipacion.

2.º No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 841 pesetas importe del presupuesto.

3.º Llegado el día del remate y en la primera media hora de la que se señala para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sugesion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al señor presidente, quien mandará se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del uno por ciento del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el 5 p.º por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.º Pasada la media hora para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.º Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobacion superior; y en el caso de no

ofrecer resultado la licitacion oral, se adjudicará el servicio al primero que hubiese presentado su pliego.

8.º La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras están obligatas á dar principio á ellas dentro el plazo de dos dias contados desde el que les haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante quedando ademas sujeto á las prescripciones del art.º 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion, que son las siguientes: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se le podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzara. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien espedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido construidas con sugesion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo, y en breve plazo que se le fijara las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la construccion fuese nuevamente desechada se procederá á ejecutarla por Administracion á cuenta del mismo rematante.

10.º En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en los artículos 9, 10 y 11 la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sugesion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.º La cantidad porque quedasen rematadas las obras se saufará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.º á cuyo fin cuñará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.º Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios que devenguen por la formacion

que fuere necesario el auxilio mútuo de las Salas de lo civil y de lo criminal.

Art. 3.º Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona conocerán de todos los asuntos civiles y criminales de su competencia correspondientes á sus respectivos territorios.

Art. 4.º Lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º y en el 3.º de este decreto se entenderá también sin perjuicio de lo prevenido en el 53 de la ley mencionada, para el caso en que el excesivo número de asuntos criminales hiciere necesaria ó conveniente la formación temporal de una Sala extraordinaria de justicia.

Art. 5.º Cada una de las Salas de lo civil de todas las Audiencias constará de un Presidente y cuatro Magistrados.

Art. 6.º Cada una de las Salas de lo criminal en las Audiencias de Madrid, Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza constará de un Presidente y seis Magistrados.

Cada una de dichas Salas en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Cáceres y Coruña constará de un Presidente y cinco Magistrados.

Y la de la Audiencia de Oviedo constará de un Presidente y dos Magistrados.

Art. 7.º Cada una de las Salas únicas de las Audiencias de Palma y Palmas constará de un Presidente y de cinco Magistrados.

La de la Audiencia de Pamplona constará de un Presidente y seis Magistrados.

Art. 8.º Los Magistrados de cada Audiencia donde haya más de una Sala de justicia estarán adscritos especialmente á alguna de las de justicia de la misma, sin perjuicio de suplirse mútuamente en el caso previsto en el artículo 52 de la mencionada ley provisional.

Art. 9.º Los Juzgados del territorio de cada una de las Audiencias de Madrid y Barcelona habrán de distribuirse en dos grupos, y asignarse cada uno de ellos á la respectiva Sala de lo civil para el objeto de determinar los negocios de que cada una de aquellas ha de conocer.

Al efecto las Salas de gobierno de las dos mencionadas Audiencias procederán sin demora á formar el plan de esta distribución, procurando la posible igualdad en ella, atendido el número y clase de negocios civiles procedentes de cada uno de los Juzgados de que haya conocido la Audiencia en el último quinquenio. Formado dicho plan, lo elevarán las Salas de gobierno, por conducto de sus Presidentes, al ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación y publicación en la Gaceta antes de 1.º de enero próximo.

Art. 10. Las Salas de gobierno adoptarán desde luego las medidas convenientes para que siendo posible, sin infracción de las leyes ni perjuicio á las partes interesadas, no haya negocios pendientes de vista señalada ó de fallo en el día 31 del corriente ante las Salas que deben suprimirse y ante las subsistentes que, según las disposicio-

nes de este decreto, no deban conocer ordinariamente de los mismos.

Art. 11. Si á pesar de las medidas adoptadas con arreglo al artículo anterior hubiera negocios pendientes en dicho día ante las Salas á que el mismo se refiere, se observarán las reglas que se establecen á continuación:

1.ª Las causas criminales pendientes al fin del mes corriente ante las Salas primera y segunda de las Audiencias de Madrid y Barcelona, y ante la Sala primera de las de Albacete, Cáceres, Coruña, Búrgos, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, continuarán sustanciándose por las mismas hasta la decisión del recurso pendiente si estuviere hecho el señalamiento para la vista en la fecha anteriormente mencionada.

Si no estuviere hecho todavía el señalamiento para la vista, pasarán á la Sala de lo criminal. Una regla análoga se observará respecto de los asuntos civiles pendientes el 31 del corriente ante las Salas que por las disposiciones de este decreto han de conocer de lo criminal en lo futuro.

2.ª Los negocios pendientes en la fecha mencionada en el artículo anterior ante las Salas que se suprimen pasarán, cualquiera que sea su estado, á las que de ellos deben conocer, según lo dispuesto en el art. 2.º de este decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los negocios pendientes de fallo y cuya vista se hubiere ya celebrado el 31 del corriente, los cuales habrán de ser resueltos por los Magistrados que hubiesen asistido á ella.

Art. 12. Los Presidentes de las Audiencias señalarán provisionalmente en 1.º de enero próximo á cada Magistrado de las mismas la Sala de justicia á que ha de pertenecer, elevando la distribución hecha al ministerio de Gracia y Justicia antes del 15 del mismo mes para su aprobación.

Para lo sucesivo, los Presidentes de las Audiencias de la Península propondrán al ministro del ramo en los cinco primeros días de setiembre de cada año las reformas que en la distribución del año judicial anterior consideraren convenientes para la mejor administración de justicia; debiendo ser aprobada por el ministerio la plantilla de cada una de las Salas de justicia antes del 15 de setiembre para que empiece á regir al principio del año judicial.

Los Presidentes de las Audiencias de Palma y Palmas cumplirán lo dispuesto en el párrafo anterior en los cinco primeros días del mes de agosto de cada año.

Art. 13. Los Relatores y Escribanos de Cámara dejarán de estar adscritos especialmente á una Sala de justicia desde 1.º de enero próximo, habiendo de prestar el servicio en todas ellas según lo exigiere la naturaleza del negocio en que actuaren.

Los negocios civiles recibidos en las Audiencias desde la fecha anteriormente mencionada se repartirán al efecto por turno riguroso, según su clase, entre dichos funcionarios; haciéndose lo mismo con las causas criminales.

Art. 14. Los Presidentes de las Au-

diencias, de acuerdo con las Salas de gobierno, adoptarán las disposiciones de régimen interior que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.»

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 20 de diciembre de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perello.

Núm. 934.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares

Autorizada esta junta por la Dirección general del ramo para suspender las oposiciones á magisterios vacantes que debían celebrarse durante este mes, ha acordado que aquellas tengan lugar en enero próximo, debiendo proveerse las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotación. Pesetas Cént.
<i>Elementales de niños.</i>	
Santa Eulalia.	825' 00
<i>Id de niñas.</i>	
S. Juan Bautista.	550' 00
Casa y retribuciones.	

También se proveerán por oposición las que resulten vacantes del concurso anterior y las que lo sean hasta el día que se dé principio á los ejercicios.

Tres días antes de finalizar el mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, los opositores presentarán sus solicitudes á esta junta con los documentos que acrediten su buena conducta, que poseen título y sus méritos y servicios. Palma 23 de diciembre de 1870.—El Presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—El Vocal secretario, Jacinto Feliu y Ferrá

Núm. 935.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 408 de órden.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidacio-

nes practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
118.357	D. Jaime Vaguer.
358	D. José Calatayud.
359	D. Jaime Martorell.
360	D. Francisco Miralles.
361	D. Ramon Balmaseda.
362	D.ª Maria Josefa Garcia.
363	D.ª Luisa Giber y Riutort.
364	D.ª Catalina Barceló y Bestard.
365	D.ª Margarita Morey y Bonet.
366	D.ª Gerónima Santandreu y Gual.
367	D.ª Margarita Real y Berque.
368	D.ª Rosa Sayeras y Crespi.
369	D.ª Calalina Munar y Coll.

Madrid 20 Noviembre de 1870.—V.º B.º —El Director general Presidente, Heredia.—El Secretario, José M. Maury.

ANUNCIO.

LA INFALIBILIDAD DEL PAPA.

DEL PODER TEMPORAL Y DE LA SUPREMACIA

ESPIRITUAL QUE SE ATRIBUYE

AL PONTÍFICE ROMANO

por D. Francisco Javier Moya Diputado constituyente y director general de Estadística.

Consta la obra de dos partes y concluida y en prensa se publicará en dos volúmenes en folio al precio de 16 reales cada uno que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de Rojas, Valverde 16, en las librerías de Duran, Moya y Plaza y en la Imprenta del BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.